



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-574/2020.

**ACTORA:** MARÍA GRISELDA MORA  
FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE  
GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 387 y 393, del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento al **ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** aprobado hoy por El Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

**ACTUARIO**

**CARLOS ALBERTO MACARIO HERNÁNDEZ**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-574/2020

ACTORA: MARÍA GRISELDA  
MORA FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALTO  
LUCERO DE GUTIÉRREZ  
BARRIOS, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre  
dos mil veinte.<sup>1</sup>

**ACUERDO PLENARIO** sobre la procedencia de medidas de  
protección a favor de María Griselda Mora Fernández, actora en el  
presente juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen  
violencia política de género y obstaculizan el ejercicio de sus  
funciones como Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de  
Gutiérrez Barrios, Veracruz.

### Índice

ANTECEDENTES .....	2
I. Del acto reclamado. ....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz. ....	3

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.....	5
TERCERO. Medidas de protección .....	13
ACUERDA.....	16

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Del acto reclamado.

1. **Instalación del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, tomó protesta a los ciudadanos electos para integrar el cuerpo edilicio de dicho Ayuntamiento, entre ellos la C. María Griselda Mora Fernández, en su carácter de Síndica Única.

2. **Resolución TEV-JDC-45/2020.** El catorce de agosto, el pleno de este Tribunal resolvió este juicio ciudadano, en el que, entre otras cosas, declaró violencia política de genero ejercido por parte del Presidente Municipal en agravio de la ciudadana María Griselda Mora Fernández.

3. **Sesiones de Cabildo.** El veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, según la actora, se celebraron diversas sesiones de Cabildo.

4. **Aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, Plantilla del Personal y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2021.** Conforme al dicho de la actora, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Cabildo aprobó la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-574/2020**

Ingresos y Presupuestos de egresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2021.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.**

5. **Demanda.** El veinticinco de septiembre, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del Presidente Municipal, aduciendo que a las sesiones de Cabildo de veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, no se le ha convocado debidamente, pues a las convocatorias no se le ha adjuntado la documentación a discutir en las respectivas sesiones de Cabildo.

6. Asimismo, que, para la elaboración del presupuesto de egresos y ley de ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2021, no fue tomada en cuenta, al no ser convocada por parte de la Comisión de Hacienda, de la que forma parte.

7. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-574/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del suscrito, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

8. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

9. **Radicación.** El cinco de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano en su ponencia.

10. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

11. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-574/2020

Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.<sup>2</sup>

15. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

### **SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

16. De un estudio integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral declare la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

17. Lo anterior, toda vez que el Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ha realizado actos que merman el debido ejercicio de su cargo público, pues a las sesiones de cabildo celebradas el veintisiete de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, no se le ha convocado debidamente, pues a las convocatorias no se le ha adjuntado la

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

documentación correspondiente a discutir en las respectivas sesiones de Cabildo.

18. Asimismo, que, para la elaboración del presupuesto de egresos y ley de ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2021, no fue tomada en cuenta, al no ser convocada por parte de la Comisión de Hacienda, de la que forma parte.

19. Señala que en la sesión de Cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, se llevó a cabo por parte del Cabildo, la aprobación del mencionado presupuesto de egresos y ley de ingresos del municipio, sin que haya adjuntado dichos documentos para su análisis.

20. En ese sentido, aduce que con tal actuación se genera incertidumbre jurídica, en virtud de que al no tener oportunidad de conocer el presupuesto y los documentos que lo integran, se violan sus derechos de humanos de pleno ejercicio del cargo, al desconocer si tal presupuesto se ajustó al principio de legalidad.

21. Por lo tanto, que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento **está generando violencia política en razón de género**, pues dicho funcionario ha realizado acciones y omisiones de manera sistemática, las cuáles han sido dirigidas a obstruir y menoscabar sus derechos político-electorales, al impedirle el debido ejercicio de su cargo público.

22. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica Única, conforme a las razones que se exponen a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-574/2020

23. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

24. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

25. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidas en el sistema convencional.

26. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

27. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

28. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

29. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-574/2020

**Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

30. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

31. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

32. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y

Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

33. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**  
El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

34. De lo transcrito se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

35. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

36. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-574/2020

a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

37. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la promovente, las **medidas de protección**.

38. Lo anterior, **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la situación en la que se encuentra**, presuntamente por actos de violencia política en razón de género que pueden afectar su integridad física, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

39. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

40. No es obstáculo para este Tribunal, que expresamente la actora en su demanda no solicita la adopción de medidas de protección, no obstante, ha sido criterio de este Tribunal, que cuando una ciudadana en el ejercicio de algún cargo público de

elección popular, aduzca que se está ejerciendo violencia política en razón de género, por su condición de ser mujer, es razón suficiente para que se adopten de manera oficiosa, las medidas de protección tendentes a salvaguardar la integridad de quien aduce estar sufriendo ese tipo de violencia.<sup>3</sup>

41. Además, debe señalarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1631/2020-Acuerdo 1, sobre el dictado de medidas de protección cuando se trate de violencia política en razón de género, en el caso de que la promovente no solicite expresamente alguna medida de protección, determinó que el juzgador debe atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realice la parte quejosa en su escrito, cuando, se advierta la posibilidad o peligro inminente de que se ejecuten continúen ejecutando, en su perjuicio, los actos que se reclamen.

42. De igual manera, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-JDC-791-2020 Acuerdo 1 de veinticuatro de junio pasado.

43. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el acuerdo plenario de cinco de febrero, dictado en el expediente TEV-JDC-942/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-574/2020

44. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

45. Finalmente, también precisó que con la reciente reforma legal (trece de abril) sobre la violencia política de género, se estableció que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares de protección.

46. Esto es, que en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

### **TERCERO. Medidas de protección**

47. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública y;

- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

35. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplieguen, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Síndica del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, que puedan poner en riesgo su integridad física.

36. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar **a la brevedad**, a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, este Tribunal:

- **Ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Síndica Única.
- En relación a lo ordenado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, deberá remitir un informe en cumplimiento al presente acuerdo, en su carácter de responsable, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-574/2020

374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.
39. Lo anterior, en atención el más reciente precedente **SX-JDC-92-2020** de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde consideró resolver en similares términos.
40. Conviene referir que, en relación a la misma actora, existe un expediente de este Tribunal en el que la inconforme denunció diversos actos en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos del Ayuntamiento por diversos actos, que a su decir, le generaron violencia política en razón de género.
41. Dicho expediente fue radicado bajo la clave TEV-JDC-45/2020, resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, en el que el Pleno de este Tribunal determinó que se actualizó la violencia política en razón de género en contra de la misma actora.
42. Dicha determinación actualmente se encuentra *sub júdice* ante la Sala Regional Xalapa, al haberse impugnado ante esa autoridad federal la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-45/2020, radicándose bajo la clave SX-JDC-213/2020.
43. Por lo tanto, se estima conveniente que se notifique esta resolución a dicha Sala Regional Xalapa, para su conocimiento.
44. Por otro lado, si bien en el expediente TEV-JDC-45/2020, también se dictaron medidas de protección a favor de la misma actora, es menester señalar que las presentes alegaciones son nuevos actos omisivos que la actora atribuye al Presidente

Municipal, por lo tanto, es conforme a derecho que en este expediente se dicten nuevas medidas de protección.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

46. Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen a la brevedad** a este Tribunal, de las determinaciones y acciones que adopten.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al **Presidente Municipal del Ayuntamiento** de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; de la misma forma, **por oficio** y con copia certificada del presente acuerdo, a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**; asimismo, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-574/2020**

una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO**

  
**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLAZA  
TEMA 27/1988



una vez más, en el momento de la firma de este  
Acuerdo para su plena vigencia.

Esta es una medida de carácter urgente y  
de carácter excepcional, que se dicta en virtud  
de las facultades conferidas al Sr. Ministro de  
Agricultura, Pesca y Alimentación, por el Real  
Decreto de 14 de Mayo de 1988, en virtud de  
lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución  
Española, con sujeción a lo establecido en el  
artículo 171 de la Ley Orgánica 2/1987, de 30  
de Enero, de Organización del Gobierno, en el  
artículo 109 de la Ley Orgánica 3/1980, de 2 de  
Junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones  
Públicas y de Procedimiento Administrativo Común,  
y en el artículo 171 de la Ley Orgánica 1/1978, de 22  
de Junio, de Régimen Electoral General.

OLGA DIAZ FARIÑA  
SECRETARIA AGA PRESIDENCIAL

ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIO AGA PRESIDENCIAL

JOSE OLIVEROS RUIZ  
SECRETARIO AGA PRESIDENCIAL

SECRETARIO GENERAL DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
D. PABLO GARCIA URRERA